

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 154.860-2020, caratulados "*Salamanca Huenchupán Carmen con Servicio de Salud de Valdivia*", la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el cuatro de diciembre de dos mil veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada el catorce de mayo de dos mil veinte por el Segundo Juzgado Civil de Valdivia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

En la especie, doña Carmen Gloria Salamanca Huenchupán dedujo la acción antes mencionada en contra del Servicio de Salud de Valdivia, explicando que, el 26 de junio de 2018, fue sometida a una amigdalectomía en el Hospital Base de Valdivia, producto de una amigdalitis recurrente. Practicada dicha intervención, el 27 de junio de 2018 fue dada de alta con un intenso dolor en la garganta. En ese momento se le indicó que la dolencia era normal y que la molestia pasaría en el curso de los días. Sin embargo, ante la persistencia del dolor, el 1 de julio de 2018 acudió al servicio de urgencia del CESFAM de Río Bueno, recinto de salud primaria donde se le diagnosticó una infección en la faringe, y se le recetó la ingesta de antibióticos para su control.



Agregó que, el 2 de julio de 2018, nuevamente concurrió al CESAFAM de Río Bueno, indicándose la continuación del tratamiento antibiótico, e instruyéndosele pedir una hora de urgencia en el policlínico de otorrinolaringología del Hospital Base de Valdivia, atención de especialidad que se concretó el 3 de julio de 2018, oportunidad en que se le dijo que la evolución del cuadro era normal, sin mención alguna a la infección.

Indicó que, posteriormente, se vio en la necesidad de consultar la opinión de diversos médicos con motivo del dolor que no lograba remitir, y la disfonía que a esa altura padecía. Así, el 10 de agosto de 2018, se le diagnosticó un *hiatus* de cuerdas vocales, secundario a la intubación, patología que consiste un cierre incompleto de las cuerdas vocales durante la fonación, quedando un *hiatus* o espacio longitudinal entre ellas.

Reconoció que el dolor fue cediendo, pero la disfonía se vio progresivamente incrementada, al punto de impedirle comunicarse y hablar de manera correcta. Por ello, se vio en el imperativo de asistir a terapia fonoaudiológica, financiada de manera particular.

Agregó que, en octubre de 2018, luego de la realización de nuevos exámenes, se le diagnosticó una "*subluxación aritenoides derecho posintubación traumática*", continuando con el tratamiento



fonoaudiológico en diversos centros, pues su disfonía había alcanzado un "grado severo" con "gran incoordinación fono respiratoria".

Aclaró que, a la época de la presentación de la demanda (septiembre de 2019), había recuperado en parte su voz, pero mantenía las secuelas de un procedimiento médico negligente que le causó graves consecuencias en su cotidianidad, al punto de no poder recuperar su vida diaria y laboral, destacando, en este último ámbito, que es asistente de educación en un jardín infantil, función que exige poder expresarse con una voz normal.

Arguyó que, desde mayo de 2019, se encuentra bajo tratamiento psicológico por padecer un cuadro de "depresión severa" producto de los hechos antes descritos.

Denunció que, por todo lo expresado, el demandado ha incurrido en falta de servicio al haber brindado una prestación médica defectuosa al momento de la intervención quirúrgica recibida por la actora, que derivó en las consecuencias antes descritas, esgrimiendo el estatuto especial de responsabilidad reglado en los artículos 38 de la Ley N° 19.966; 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; y, 4 y 42 de la Ley N° 18.575.

Aseveró haber soportado daño emergente, al incurrir en diversos gastos médicos que, sin mediar la falta de



servicio, no habría requerido, desembolsos consistentes en pagos por consultas con especialistas, exámenes, tratamientos fonoaudiológicos y psicológicos, entre otras prestaciones que tasa en la suma total de \$3.500.000. Asimismo, pide la reparación del daño moral padecido, atendido el dolor físico que soportó durante el mes posterior a la operación, y la afectación de su vida personal y laboral por la disfonía persistente, que, como se dijo, derivó en una depresión severa que ha requerido tratamiento medicamentoso, merma extrapatrimonial que avalúa en \$30.000.000.

Terminó solicitando que se condene al demandado al pago de los montos antes indicados (\$40.500.000 en total), o la suma que se determine conforme al mérito del proceso, con costas.

Al contestar, el Servicio demandado instó por el rechazo de la demanda, en virtud de las siguientes alegaciones: (i) Su falta de legitimación pasiva; (ii) La inexistencia de falta de servicio, refiriendo a la incidencia de las lesiones en las cuerdas vocales en un 71% de los pacientes sujetos a anestesia por intubación, la pertenencia de la actora a Fonasa tramo "D" realidad que tornaba innecesarias las consultas particulares que dice haber solventado, y la falta de claridad en la hipótesis diagnóstica que configuraría este factor de imputación; (iii) La inexistencia del daño, si se



considera que no pueden ser indemnizados perjuicios que la actora habría sufrido de todos modos y a pesar de toda acción asistencial que se pudo realizar, así como tampoco las lesiones intrínsecas a la intervención justificada por necesidad terapéutica, resaltando que todo detrimento debe ser probado por quien lo alega, a través de los mecanismos que expresamente prevé la ley; y, (iv) La inexistencia de relación causal, insistiendo en que este requisito de la responsabilidad fiscal debe ser acreditado por quien lo alega.

La sentencia de primera instancia rechazó sin costas la demanda, conforme a la siguiente línea argumental: (i) Reprochó a la demandante el haber acompañado prueba documental sin indicar el hecho que probaría, como es el caso de ciertos instrumentos consistentes en atenciones de recuperación, gastos, denuncias o fichas de atención, entre otros; (ii) Verificó que la prueba rendida en juicio no da cuenta de un diagnóstico único, no siendo factible interpretar y concluir de manera responsable cuál hipótesis es la correcta; (iii) Calificó como "difícil" establecer si la intervención quirúrgica se desarrolló conforme a las reglas médicas respectivas o *lex artis*; y, (iv) Expresó que todo lo anterior "*hubiera podido ser menos pedregoso de haber mediado una pericia médica*".



La sentencia de segunda instancia, luego de resumir el fallo apelado por la demandante, lo confirmó sin modificaciones ni agregaciones.

Respecto de esta decisión, la actora dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I. En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que, en el arbitrio de nulidad formal, se sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, al no haber valorado el tribunal en su integridad la prueba rendida, estimando inadmisibles exigir como única prueba pertinente un informe pericial no ordenado por el tribunal. Identifica la recurrente, acto seguido, diversos documentos que, a su entender, probarían tanto la falta de servicio como el daño cuya reparación pretende, así como las consecuencias de la prestación defectuosa que califica como "negligencia médica".

**SEGUNDO:** Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las



normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

**TERCERO:** Que, en cuanto al punto reprochado por el recurrente, la sentencia de primer grado -confirmada íntegramente por el fallo recurrido- en su motivo primero argumenta en contra de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado; en su motivo segundo extrae sucintamente el contenido de algunos medios de prueba seleccionados por el juez; en su motivo tercero expresa: *"Que, la demás documentación genérica, acompañada sin especificación de qué probarían, lo que debió hacer la parte, y que evidencia atenciones de recuperación, gastos, denuncias, fichas de atención, parece no de primera línea a los efectos de establecer la situación de salud de la demandante a posteriori de la intervención médica atribuida a Hospital Base, porque la relacionada en la motivación segunda tampoco es unívoca, en cuanto a establecer un solo diagnóstico, materia sobre la que en todo caso este sentenciador no se encuentra en suficientes condiciones para interpretación y conclusión técnica y responsablemente aceptable"*; en su motivo cuarto indica que: *"más allá del malestar y ciertas dolencias de la demandante con posterioridad a la intervención quirúrgica, es mayormente difícil establecer si esta intervención no ocurrió conforme las reglas*



*médicas respectivas (lex artis) y en ese caso cómo se constituyó en la causa del efecto acusado en la demanda... Ciertamente el camino de este resolutor para arribar a una conclusión positiva para la demandante hubiera podido ser menos pedregoso de haber mediado una pericia médica"; y, en su motivo quinto, anuncia que omitirá analizar la existencia y naturaleza del daño por encontrarse "la cadena de elementos" interrumpida.*

**CUARTO:** Que, como se puede apreciar, lleva razón el reproche de la recurrente, puesto que la sentencia de primera instancia, hecha suya por la Corte de Apelaciones de Valdivia, lejos de analizar toda la prueba rendida, se limitó a seleccionar ciertos medios de convicción sin explicar la razón que lleva al juez a escoger éstos y no otros; afirmar, sin dar razón de sus dichos, que no se encuentra en condiciones de extraer "conclusiones técnicas aceptables" de los antecedentes allegados al proceso; y reprochar la inexistencia de prueba pericial sin fundar qué aspectos específicos resultaba necesario esclarecer a través de ese mecanismo, cómo la prueba que obra en el expediente es insuficiente para alcanzar el estándar de convicción necesario, y por qué, pudiendo hacerlo, no ordenó tal diligencia como medida para mejor resolver.

**QUINTO:** Que, así, queda de manifiesto que la decisión atacada no satisface el estándar mínimo de





fundamentación o motivación que le es exigible, debiendo tenerse por configurada la causal de nulidad invocada por el recurrente, con las consecuencias que se dirán en lo resolutivo.

**II. En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**SEXTO:** Que, atendido el efecto anulatorio derivado del éxito del arbitrio de nulidad formal, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre el segundo de los recursos incoados por la demandante, sin perjuicio de lo que se dirá en la sentencia de reemplazo sobre los puntos de derecho que en él se desarrollan.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 37.945-2020, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Atendido el mérito de lo resuelto, **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de casación en el fondo contenido en el primer otrosí de la presentación folio N° 37.945-2020.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 154.860-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

